



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref.: Restitución 11001-4103-751-2019-00522-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver el recurso de reposición, impetrado por el apoderado judicial de los herederos de la causante María Edilfilia Sepúlveda, contra el numeral 4° del auto de 19 de marzo de 2021, por medio del cual se requiere a los demandados para que acrediten el pago de los cánones adeudados, con el fin de continuar siendo escuchados en el proceso.

Solicitó el recurrente en síntesis, la revocatoria de la decisión, porque considera que en el presente caso no se debe acreditar el pago de los cánones de arrendamiento para ser oídos, toda vez que la Corte Constitucional desarrolló en sentencia de tutela la no cabida de la limitación a ser oído en juicio, cuando se presentan deudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento.

CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P.

Se tiene que el artículo 384 inciso 2 numeral 4 del Código General del Proceso prevé que *”Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

Examinada la demanda, se observa que la causal invocada es la falta de pago de los cánones de arrendamiento, sin embargo en la contestación de la demanda de los demandados Estefanía Sepúlveda, Edwin y Shirly Burgos Sepúlveda, aducen que son poseedores, es decir, desconocen su condición de arrendatarios, por ello, se revocara la formalidad exigida en el auto recurrido con el propósito de ser escuchados en audiencia, que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción; así como tener mayores elementos probatorios, a fin de tomar decisión de fondo en su oportunidad procesal.

Así las cosas, es necesario concluir que el recurso impetrado se decidirá en favor de los citados demandados, por lo tanto el Juzgado dispone:

Revocar el numeral 4° del auto de 19 de marzo de 2021 (fl. 88), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 58 de fecha 26 de julio de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Restitución 11001-4103-751-2019-00522-00

Se tiene en cuenta el citatorio con resultado positivo de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, al demandado JONATHAN STEVEN MONTERO SEPULVEDA (fls. 95 y 96); en consecuencia la parte actora proceda a enviar la notificación por aviso de conformidad al artículo 292 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 58 de fecha 26 de julio de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA